

la regla sancionada en tal legislación acerca de la capacidad requerida para testar en la forma ológrafa; y realmente, el testamento ológrafo hecho por un español menor de edad, no podría considerarse como válido en virtud de la regla *locus regit actum*, teniendo en cuenta que la capacidad, como requisito esencial para la válida declaración de la voluntad, debe ser regulada por la ley nacional del disponente.

1.544. El razonamiento que hemos hecho debe servirnos para establecer que, en el caso de que un francés haga testamento ológrafo, pero sin fecha, en un país en que la ley no la exija para la validez del acto, los Tribunales italianos que fuesen llamados á decidir sobre el valor de tal documento, ateniéndose á la legislación francesa, deberían declarar nulo el testamento, en conformidad con la disposición sancionada por el legislador francés en el art. 999 del Código civil, y no podrían fundarse en el precepto legal contenido en el art. 9.º del Código italiano, ni en la doctrina establecida por la Corte de casación de Turín, para sostener la validez de dicho testamento. Los expresados Tribunales deberían aplicar la ley por que se regule la sucesión, ó sea la ley francesa (1). Aquel legislador elimina toda duda, mediante la disposición del art. 999, según el cual un francés que se encuentre en país extranjero puede hacer testamento por documento privado ateniéndose á cuanto se prescribe en el art. 970, que requiere la fecha, además de que se halle escrito y firmado de mano del testador, como condición taxativa para la validez del testamento ológrafo.

1.545. De todo lo expuesto se desprende que en las cuestiones relativas á la forma del testamento conviene distinguir con esmero las que se refieren á las condiciones intrínsecas requeridas para que la declaración de la voluntad tenga su fuerza jurídica como tal, y las que hacen relación á las formas extrínsecas para la manifestación de la voluntad del disponente y los medios idóneos para asegurar lo que se ha hecho.

ológrafo sin el requisito del papel sellado, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

(1) Véase Trib. civ. de Lyon, citado.

Respecto á las cuestiones de la primera categoría, es indispensable referirse á la ley que debe regular la sucesión y la validez intrínseca de las disposiciones testamentarias. Por consiguiente, en el sistema aceptado por el legislador italiano, que reconoce en este particular la autoridad de la ley nacional del *de cuius*, es preciso referirse á la del mismo para decidir si existe ó no el testamento, es decir, si subsiste ó no la formal declaración de la voluntad prescrita por la ley misma, á fin de que el documento pueda tener su fuerza jurídica como tal. Todo esto, á nuestro modo de ver, no se puede considerar en el campo de la regla *locus regit actum*.

Para resolver las controversias que conciernen verdadera y propiamente á la forma externa de la manifestación de la voluntad, ó sea á las formalidades requeridas para la redacción del documento, ó para asegurar lo que se hizo, conviene atenerse á la ley del lugar donde se verificó y aplicar la regla *locus regit actum*.

Con el fin de hacer más claro por medio de ejemplos el concepto que hemos expuesto, advirtamos que el destino de una herencia se determina por la última voluntad de su causante (*suprema, última voluntas*); ahora bien, si la ley nacional del *de cuius* requiriere que el testador verificase la declaración de voluntad por documento escrito, privado ó público, como la escritura sería evidentemente una condición intrínseca, según la ley nacional del *de cuius*, para que semejante declaración de voluntad pudiese tener la fuerza jurídica del testamento, entendemos que no se podría admitir en virtud de la regla *locus regit actum* la formal expresión de la voluntad hecha de un modo diverso.

Caería, por el contrario, bajo la regla *locus regit actum* la manifestación extrínseca de la voluntad, y debería considerarse suficiente que el documento escrito estuviese conforme y fuese redactado, con arreglo á la ley vigente, en el lugar donde se hubiera efectuado. Así también, si según las leyes patrias se requiriese que el testamento por documento privado se depositara en manos de un tercero, y el testador lo hubiese hecho en un país donde no se requiriera el depósito voluntario, debería

aplicarse la regla *locus regit actum* para las consecuencias de tal omisión (1).

Debería aplicarse la misma regla para sostener la validez del testamento hecho por documento privado, observando la ley local, la cual permite que se escriba por un tercero, siempre que lo firme el testador en presencia de dos testigos después de haber declarado que lo escrito y redactado por el tercero es su testamento.

Lo mismo decimos respecto de todas las formas extrínsecas suficientes para atribuir al documento caracteres de solemnidad y publicidad. Con razón, pues, la Corte de casación francesa consideró auténtico el testamento hecho en Jerusalén por un israelita argelino, que observó las formas usadas en aquella ciudad, haciendo la declaración de última voluntad ante dos testigos, los cuales, después de haber recogido y escrito las disposiciones del

(1) Según la ley italiana, el testamento ológrafo debe ser depositado solamente para obtener su ejecución, y el legislador dispone que el depósito debe verificarse en manos de un Notario del lugar en que se abra la sucesión (arts. 912 y siguientes; confróntese el artículo 1.007 del Código civil francés). Si muriese un italiano en país extranjero, el depósito debe considerarse siempre como indispensable para que el testamento pueda ejecutarse en Italia. Tales formalidades son requeridas, en efecto, para dar publicidad al testamento hecho por documento privado. El depósito podría hacerse ante el Cónsul italiano á instancia de cualquiera que se crea interesado (art. 49 de la ley consular italiana). A falta del Cónsul italiano en el país en que sobrevenga el fallecimiento, el depósito podrá hacerse en el lugar que fué el último domicilio del muerto en Italia, si allí debiera considerarse abierta la sucesión. Si la sucesión se hubiese abierto en el país extranjero, convendría atenerse á la ley local, cumpliendo las formalidades establecidas por el legislador extranjero para la publicación del testamento ológrafo, y dado que las formalidades requeridas por dicha ley para la ejecución del testamento por documento privado se hayan observado, se deberá considerar también como cumplida la formalidad de la publicación en fuerza de la ley *locus regit actum*. Las formas extrínsecas, para dar publicidad al testamento, para la redacción del proceso verbal y para la observación de las otras formalidades, según los casos prescritos con respecto á la publicidad de testamento, deberán someterse á la ley local.

testador, presentaron lo escrito á su instancia al tribunal de rabinos, que lo declaró testamento válido y auténtico (1).

No está, ciertamente, conforme nuestro modo de ver con el de la mayoría, que tiende á ampliar el alcance de la regla *locus regit actum*, pero nos encontramos de acuerdo con Laurent.

1.546. Ahora vamos á examinar el caso en el cual por la ley nacional se prescriba taxativamente la forma de la autenticidad para el testamento hecho en país extranjero.

Es natural que, para ser consecuentes, debemos nosotros admitir que siempre que, según las leyes nacionales reguladoras de la sucesión, se disponga expresamente que el ciudadano no pueda hacer testamento en el extranjero, más que por documento auténtico, la regla *locus regit actum* podría ser solamente aplicada para sostener la validez de la disposición de última voluntad hecha por el ciudadano en el extranjero por medio de documento público y observando las formas requeridas por las leyes del país donde el acto se hubiese verificado, pero no ya para sostener la validez del testamento del *de cuius* otorgado por él mediante documento privado. A la declaración de voluntad que se hiciera sin las formas requeridas para el documento público,

(1) Cass., 19 Agosto 1858 (*Journal du Palais*, 1859, pág. 64).

Respecto á este punto, debe considerarse ya establecida la jurisprudencia y la doctrina en el sentido de que para decidir si el acto en una determinada forma tiene ó no el carácter de autenticidad ó publicidad, es preciso referirse á la ley vigente en el país donde se haya otorgado, y de que no pueda servir de obstáculo para reconocer la autenticidad de aquél aun en la patria del testador, el que las formas taxativamente prescritas por la ley patria para la autenticidad no se hayan observado. Ha podido, por consiguiente, considerarse auténtico, con razón, el testamento hecho en Hungría ante un Juez de los nobles asistido por un asesor jurado. (Casación francesa, 30 Noviembre 1831; *Journal du Palais*, 1831-32, pág. 379).

Confr. Ap. Napoli 7 Julio 1871; *La Legge*, II, 1, pág. 694; Cass. Napoli, 14 Enero 1886 (*Gazz. del Proc.*, XX, pág. 475); Laurent, *Principes de Droit civil franc.*, tomo XIII, núm. 151, y *Droit civ. int.*, tomo VI, núm. 408; Despagnet, op. cit., núm. 378; Weiss, *Traité de Dr. int. privé*, tomo IV, pág. 622, al cual se ha recurrido por el autor para la jurisprudencia y la bibliografía; Antoine, *De la succession*, número 109 y siguientes; Buzzati, op. cit., pág. 389 y siguientes.

faltaría en efecto el carácter y la fuerza jurídica del testamento.

Como hemos dicho antes, los Códigos de algunos países prescriben taxativamente la forma en que los ciudadanos pueden hacer testamento en país extranjero. Y así, á modo de ejemplo, sucede en el Código portugués que, en el art. 1.961, dispone expresamente que «los testamentos hechos por ciudadanos portugueses en país extranjero producirán sus efectos legales en el reino, si han sido redactados por documento público y en conformidad con las leyes del país donde se hubiesen hecho».

Más precisa y taxativa es aún la disposición del Código neerlandés, que dice: «Un neerlandés que se encontrase en país extranjero no podrá hacer testamento más que por medio de documento auténtico, observando las formas usadas en el país en que se otorgue».

Entre los escritores se ha suscitado naturalmente la cuestión de si en virtud de la regla *locus regit actum* un holandés puede hacer su testamento ateniéndose á la ley vigente en el país donde se otorgue, y si, por consiguiente, puede testar bajo la forma ológrafa, ó por documento privado, y por lo menos, si el testamento hecho en la forma prescrita por la ley local, se consideraría válido, en la hipótesis de que el legislador de aquel país hubiese sancionado la regla como lo hace el legislador italiano en el art. 9.º, esto es, que las formas extrínsecas de los actos de última voluntad se determinan por la ley del lugar en que tienen efecto.

Nosotros hemos estudiado anteriormente esta cuestión y formulado nuestra opinión del modo siguiente:

«En el caso de que la ley nacional del extranjero le prohibiese
 » expresamente hacer el testamento fuera de su país en forma
 » ológrafa, se debería, sin duda, considerar tal ley como una li-
 » mitación de la regla *locus regit actum*; por lo cual, como los
 » ciudadanos no pueden sustraerse en ninguna parte al imperio
 » de su ley nacional, debería admitirse que no pueden éstos in-
 » vocar la aplicación de nuestra ley que permite testar en forma
 » ológrafa, porque á ello obstaría la prohibición expresa de su
 » ley nacional.»

«El testamento ológrafa hecho por un holandés en Italia,

» deberá ser declarado ineficaz aun para regular su sucesión
 » abierta en nuestro país. Resulta, pues, claro que se invocaría en
 » vano la aplicación de la regla *locus regit actum*, cuando por
 » expresa disposición de la ley nacional del testador fuese san-
 » cionada la limitación de tal regla» (1).

Es muy natural que teniendo presente el orden de ideas expuesto anteriormente, debamos mantener con mayor firmeza nuestra opinión, que ha sido aceptada por la jurisprudencia (2).

Conviene repetir que los requisitos intrínsecos requeridos para la declaración legal de la voluntad eficaz para dar vida á un negocio jurídico, deben quedar bajo el imperio de la ley competente para regular el asunto mismo. En el sistema italiano, que reconoce la autoridad de la ley nacional del *de cuius* en todo aquello que concierne á regular su sucesión, nos parece evidente que la competencia legislativa para determinar cuándo puede ó no subsistir la declaración de la voluntad idónea legalmente para dar lugar á la sucesión testamentaria, debe atribuirse á aquel legislador á quien compete la potestad de regular la sucesión.

1.547. Algunos han creído contradecir nuestra opinión combatiendo una supuesta argumentación, que no es ciertamente la en que nosotros nos fundamos para sostenerla. Los que mantienen la teoría opuesta, han observado que en esta controversia no puede considerarse comprendida una cuestión de capacidad que legitimaría la autoridad prevaleciente del estatuto personal, sino que se trata en esencia de la forma extrínseca del testamento, y que si el legislador del país donde el acto se haya realizado ha sancionado la regla *locus regit actum*, no se puede admitir que el testamento ológrafa hecho por un neerlandés, no deba ser considerado como tal, siendo así que está admitido por la ley local (3).

(1) Fiore, *Delle disposiz. gener. sull'applicazione é interpretazione delle leggi*. Napoli, Marghieri, 1890, vol. II, § 786, pág. 357.

(2) Corte de Génova, 4 Agosto 1891, causa *Hendriks* (*Foro ital.*, año 1892, I, 116).

(3) Véase en este sentido: Fusinato, *Nota alla sentenza della Corte d'appello di Génova* en el *Foro ital.*, 1892, pág. 116 y siguientes; Buzza-

Nosotros, que hemos afirmado ya que no se trata de una cuestión de capacidad (1), y que mantenemos nuestras afirmaciones, jamás podemos admitir que se refiera á la forma extrínseca. Si á ella se refiriese, también nos parecería á nosotros aplicable la regla *locus regit actum*. Sostenemos lo contrario, porque los requisitos requeridos por la ley para la declaración de la voluntad con la suficiente eficacia para que nazcan las relaciones jurídicas á que, mediante su concurso, se les quiere dar existencia, no pueden ser comprendidos entre los elementos de las formas externas. Afectan, sin duda, á la esencia del asunto jurídico mismo, así como á éste también afecta la capacidad del que ejecuta el acto.

Estamos de acuerdo con Fusinato en reconocer que para determinar el valor de ciertas reglas del Derecho positivo en las relaciones internacionales y fijar el alcance de la autoridad de cada una de las disposiciones legales, es necesario atenerse al principio fundamental de la competencia legislativa. Sostenemos además que, fundándonos precisamente en tal principio, nos parece claro que, puesto que en materia de sucesión el or-

ti, *L'autorità delle leggi straniere relative alla forma degli atti*, cap. IV, número 12, pág. 423 y siguientes.

(1) Véase la nota del autor en la sentencia de la Corte de Lucca de 23 de Junio de 1892 (*Journ. de Droit int. privé*, 1884, pág. 550).

Muchos han querido encontrar en las disposiciones del Código holandés una limitación de la capacidad.

Dubois, *Bulletin de jurispr. belge (Revue de Droit int.*, t. VIII, 1875, página 495); Renault, *Revue critique*, XXXIII, 1884, tomo XIII, páginas 735 y 736; Despagnet, *Droit privé*, 3.^a edición, pág. 448 y Nota á la sentencia de la Corte de Lieja, en la *Revue pratique de Droit int. privé*, 1891, pág. 156.

Tal modo de apreciar estas disposiciones no nos parece exacto. Buzzati y Fusinato, que han tenido motivos para combatir la manera de argumentar de los mencionados escritores, y que han logrado con fundamentos racionales demostrar que no se trata de una cuestión de capacidad, han creído poder afirmar victoriosamente que la controversia debe ser resuelta aplicando la regla *locus regit actum*. Nosotros, por el contrario, aun admitiendo que no se trata de una cuestión de capacidad, llegamos á diversas conclusiones, fundándonos en argumentos de orden vario.

den de suceder, la medida de los derechos sucesorios, la intrínseca validez de la disposición, todo ha de depender de la ley nacional del *de cuius*, debe admitirse, por consiguiente, que la competencia legislativa para determinar si se ha de abrir la sucesión legítima ó la testamentaria, deba atribuirse al Soberano del Estado de que el *de cuius* es ciudadano, así como también la competencia de igual clase para determinar las condiciones intrínsecas que ha de reunir la declaración de última voluntad á fin de que asuma legalmente la naturaleza y el carácter de testamento.

Es de advertir que los citados escritores están de acuerdo con nosotros en que, cuando el legislador extranjero niegue el carácter de testamento á la disposición de última voluntad hecha por dos personas en el mismo documento, no puede considerarse eficaz el testamento mancomunado, aunque esté hecho en un país donde la ley lo admita como válido.

Basados en estos mismos principios, nosotros, en efecto, hemos sostenido y sostenemos que en virtud del estatuto de las formas no se pueda admitir la validez del testamento mancomunado hecho por un italiano en país extranjero (1), y por consiguiente consideramos nula tal clase de testamento otorgado en el extranjero por un francés con violación del art. 968, y no puede aducirse que la ley extranjera tenga por válida tal forma de testar; que el mencionado artículo se halla en la sección que se ocupa de las formas de los testamentos; y que debe por esto aplicarse la regla *locus regit actum*. Aun dado el caso de que el legislador del país extranjero donde el testamento se haya otorgado en esta forma, lo comprendiera en el título en que se ocupa de las formas del testamento y que sanciona la regla *locus regit actum*, el testamento mancomunado hecho por un francés, no llegaría á ser por esto válido. Se tiene, en efecto, razón al argumentar que la competencia legislativa para determinar si la declaración de voluntad por parte de un francés reviste ó no el carácter de testamento, compete indudablemente al legislador francés, y como éste ha

(1) Fiore, *Delle disposiz. gener. sull'applicazione e interpretazione delle leggi*. Nápoles, Marghieri, vol. II, § 784.

quitado tal carácter á la disposición consignada en el mismo documento por dos ó más personas, no puede considerarse la declaración referida, como tal acto jurídico en virtud del estatuto que concierne á las formas externas, en la hipótesis de que haya sido hecho en un país donde el testamento en tal forma esté reconocido como válido y eficaz. Están en lo cierto los que afirman que en este caso no se trataría de la forma externa, sino del requisito que debe tener la declaración de la voluntad para poderla atribuir el carácter jurídico de testamento, y estimándose máxima la autoridad de la ley nacional en cuanto regula la sucesión, no puede contradecirse eficazmente la competencia legislativa del soberano nacional, para establecer, en lo que se refiere á sus ciudadanos, los requisitos esenciales é intrínsecos que debe tener la declaración de la voluntad á fin de ser considerada como un testamento.

No llegamos á comprender cómo puede contradecirse tan justo concepto, cuando nosotros nos fundamos precisamente en él para sostener que si el legislador nacional no atribuye el carácter de testamento más que al documento escrito, no se puede, en virtud de la regla *locus regit actum*, dar tal eficacia á la disposición no escrita, y cuando decimos que si conforme á la ley que regula la sucesión, no se le atribuye el carácter jurídico de testamento más que á la declaración de voluntad hecha en forma de documento auténtico ó público, no se debe considerar testamento el acto verificado por un ciudadano de tal país por medio de escritura privada. Nos parece que equivaldría á trastornar todos los principios sobre la competencia legislativa, admitir que los requisitos intrínsecos exigidos á la declaración de la voluntad idónea, para hacer nacer las relaciones que se derivan de la sucesión testamentaria, pueda fijarlos un legislador que no sea aquel á quien compete regular la sucesión y determinar si se debe dar lugar á la sucesión legítima ó á la testamentaria.

1.548. La opinión que sostuvimos encuentra hoy su apoyo no sólo en la autoridad de los escritores (1), sino también en

(1) Confron. Laurent, *Droit civil int.*, tomo VI, núm. 419, pág. 695;

la jurisprudencia italiana y extranjera. La Audiencia de Génova (1) y el Tribunal de Casación de Turín (2) decidieron que el testamento ológrafo hecho por un holandés en Bélgica, debía considerarse nulo según los términos del artículo 992 del Código holandés, y no obstante, atendiendo á las leyes belgas, no podría llamarse nulo. La misma máxima fué establecida por el Tribunal de Lieja (3), por la Audiencia de la misma ciudad (4) y por el Tribunal de Bruselas (5).

En apoyo de nuestra doctrina, podemos alegar también que en el proyecto del Código civil belga, la regla relativa á la forma de los actos estaba formulada de este modo. «Cuando la ley que rige una disposición, exige como condición esencial que el documento tenga la forma auténtica ó la ológrafa, las partes no pueden adoptar ninguna otra aunque estuviese autorizada por la ley del lugar donde el acto se realice» (6).

Por otra parte, en la conferencia reunida en El Haya para concordar las disposiciones uniformes de Derecho internacional privado para las formas del testamento, fué propuesta la siguiente regla en la primera sesión: «La forma de los testamentos y de las donaciones se rige por la ley del lugar donde están hechos. Sin embargo, cuando la ley nacional del disponente exige, como condición esencial, que el documento tenga ó la forma auténtica ó la ológrafa ú otra cualquiera determinada por dicha ley, el testamento ó la donación no podrán ser hechos de distinto modo».

Napolitani, *La massima locus regit actum* (Palermo), § 9, pág. 58; Catellani, *Il Diritto internazionale privato ed i suoi progressi*, vol. II, párrafo 740; Duguit, *Des conflits de législ. relatif à la forme des actes*, pág. 137; Asser et Rivier, *Élément.*, pág. 138; Durand, *Essai de Droit. int. privé*, § CXCH, pág. 401; Weiss, *Traité*, tomo, IV, pág. 636; Surville et Arthuys, § 196; Despagnet, *Droit. int. privé*, 3.^a edic., número 216, pág. 448; y los autores por estos citados.

(1) 4 Agosto 1891, en causa Hendrits (*Foro ital.*, 1892, pág. 116).

(2) 12 Abril 1892, la misma causa (*Monit. die. trib. di Milano*, vol. XXXIII, pág. 346).

(3) 1.^o Marzo 1873. (*Pasicrisie belge*, 1874; II, pág. 301).

(4) 18 Junio 1874. (*Idem*, 1874, II, pág. 362).

(5) 21 Julio 1886. (*Idem*, 1887, III, pág. 5).

(6) Véase la relación de M. Vam Berchem.

1.549. Resumiendo, pues, nuestra opinión respecto al objeto de esta disertación, decimos que mantenemos con firmeza la creencia de que en las formas extrínsecas del testamento y de las disposiciones de última voluntad en general, debe observarse la ley del lugar donde han sido hechas, si el disponente no se ha valido de la facultad (que no puede negársele, como diremos más adelante) de seguir las prescritas por su propia ley nacional.

Tal regla fúndase en el principio comúnmente aceptado *locus regit actum*, que se considera como una regla de Derecho común internacional respecto á todos los Estados, salvo el caso en que el Soberano, dentro de los límites de su propia competencia legislativa, no haya limitado con expresas disposiciones la autoridad de la mencionada regla, bien en lo que se refiere á los ciudadanos ó en lo que afecta á los bienes inmuebles existentes en el territorio de su Estado. Aquella regla, debe, pues, ser considerada como de Derecho positivo respecto á todos los Estados que la han sancionado en sus legislaciones, como lo ha hecho el legislador italiano en el artículo 9.º de las *disposiciones generales*, el legislador alemán en el art. 11 de la ley preliminar al Código civil, y los legisladores que antes hemos citado.

Por lo que se refiere á la declaración formal de la voluntad idónea para dar existencia al testamento y hacer nacer todas las relaciones jurídicas que se derivan de la sucesión testamentaria, decimos que, teniendo presente el principio general (esto es, que la formal declaración de la voluntad legalmente idónea para dar ocasión al nacimiento de una relación jurídica debe depender de la ley á la que compete regular la relación jurídica que constituye el objeto del negocio), es necesario admitir que la validez ó nulidad de la disposición formal, debe depender de la ley que ha de regir la sucesión, y por consiguiente, esta ley debe ser aplicada para decidir si existe ó no la declaración de última voluntad que pueda tener la fuerza jurídica del testamento.

Resulta claro que, según el sistema italiano, debe aplicarse la ley nacional del *de cuius*. Por lo tanto, si esta ley prescribe una forma especial para la declaración de la voluntad legalmente idónea para dar existencia al testamento, es preciso atenerse á cuanto tal ley disponga para decidir si dicha declaración es vá-

lida ó nula, y á la ley local solamente para decidir acerca de las formas observadas en la documentación, en el atestado, en la redacción, etc., del testamento.

Por el contrario, en el sistema que someta la sucesión á la ley territorial, se debería naturalmente decidir de acuerdo con ella, además, el valor jurídico del testamento. Por lo cual, pudiera considerarse válido el testamento ológrafo, si esta forma de testar fuese reconocida por la *lex rei sitae*, y el testamento se hubiese otorgado observando las formas requeridas por la misma para su validez, aun cuando dicha forma no fuese reconocida por la ley nacional del testador. Es natural que teniendo presente el principio de que la sucesión debe considerarse sometida á la *lex rei sitae*, se deba entender sometida también á la misma ley la formal declaración de voluntad idónea para dar lugar á la sucesión testamentaria.

Dentro de nuestro orden de ideas, se explica que en los países donde la sucesión respecto á los bienes inmuebles esté subordinada enteramente á la ley territorial, no sólo la formal declaración de voluntad que ha de originar la sucesión testamentaria, sino también las formas extrínsecas del testamento se sometan al imperio de la misma ley. Sin pretender justificar el sistema, se explica, sin embargo, aun supuesto tan irracional principio, que el Soberano del Estado, en virtud de su autonomía y de su competencia territorial, pueda arrogarse el derecho, no sólo de sujetar á sus leyes la forma intrínseca, sino de fijar también las formas extrínsecas del testamento. Todo esto nos lo explicamos, como hemos dicho, siguiendo nuestro orden de ideas, aunque no podamos admitir que competa á la *lex rei sitae* la misión de regular la sucesión.

Lo que no hemos llegado á comprender realmente es el esfuerzo que hacen los jurisconsultos para extender, sin reservas ni distinciones, la aplicación de la máxima *locus regit actum*, cuando lo que deberían hacer es precisar su alcance y su extensión racional para no dislocar las reglas fundamentales que deben determinar y precisar la autoridad de la ley reguladora de los actos jurídicos y de las relaciones por ellos engendradas en lo relativo á la declaración de la voluntad.

1.550. Sosteniendo en principio que la regla que concierne á las formas de los actos debe interpretarse en el sentido de que se refiere á las formas extrínsecas é intrínsecas, y manteniendo tal idea en el sistema italiano, se llega inevitablemente á empequeñecer el alto concepto consagrado por nuestro legislador en el art. 8.º de las *disposiciones generales*, y á dar una extensión poco racional á la regla mencionada en el art. 9.º

Se alega que el legislador italiano ha sancionado expresamente la regla *locus regit actum*; que los jueces italianos deben atenerse á los preceptos establecidos por el legislador patrio, y que debe ser aquélla también un principio general para los Magistrados de todos los demás países, obligados á atenerse á las reglas sancionadas por el legislador del Estado á que pertenecen.

Por lo que se refiere á los Jueces italianos, advertimos que nuestro legislador ha expresado claramente su pensamiento en la regla sancionada por el art. 9.º, obligando á subordinar á la ley local las formas extrínsecas del testamento. No ha entendido nunca ni podía entender que se subordinase á la ley local también la declaración de voluntad idónea para dar lugar á la sucesión testamentaria, siendo así que el art. 8.º disponía que la sucesión testamentaria debe ser regulada por la ley nacional del *de cuius*.

Si el orden de suceder y la medida de los derechos de los sucesores legítimos que concurren con los testamentarios á la herencia, deben ser regulados por la ley del *de cuius*; si es preciso decidir, según la ley misma, si se debe dar lugar á la sucesión testamentaria ó á la sucesión legítima, ¿se puede admitir la autoridad de una ley diversa cuando se trate de decidir acerca de los requisitos intrínsecos de la declaración de voluntad legalmente idónea para dar existencia al testamento? El artículo 9.º, ponderando cuidadosamente las palabras de la ley, se refiere á las formas extrínsecas. Ahora resulta para nosotros claro, que éste se refiere á las formas determinadas en los artículos 775 y 784 de nuestro Código civil, y que no hace relación á la regla sancionada en el 774. La disposición formulada en términos tan precisos que no pueden dar lugar á equivocaciones, no se debe, ciertamente, entender en el sentido de ad-

mitir que, en virtud de esta regla, tal como se encuentra sancionada, pueda, respecto á la sucesión italiana, tener valor de testamento la declaración de voluntad que no se realice mediante documento escrito, privado ó público, dado que así lo disponga la ley del país extranjero donde el italiano haya hecho su testamento. Desde luego, para documentar la declaración de voluntad, para atestarla y certificarla, podrán observarse formas extrínsecas diversas de las determinadas en los arts. 775 y 784; pero esto solamente puede admitirse en virtud de la regla sancionada por el art. 9.º

Siguiendo siempre nuestro orden de ideas, consideramos que la regla que concierne á las formas extrínsecas no puede hacer referencia á la disposición del art. 785, que regula la declaración de última voluntad hecha por un italiano ciego y que estatuye que no puede hacerse más que por acto público. No podemos admitir jamás que, en virtud de la regla *locus regit actum*, se haya de atribuir el valor jurídico de testamento á la voluntad de un italiano ciego que no esté otorgada por medio de documento público. La ley local debe sólo regular las formas extrínsecas requeridas por la redacción del documento público; el funcionario competente para autorizar la declaración, el número de los testigos, etc.

Por lo que concierne al valor imperativo de las normas del Derecho internacional privado sancionadas por el patrio legislador, debemos recordar todo lo que dejamos dicho (1), esto es, que en principio las reglas del Derecho internacional privado, declaradas por el legislador de cada Estado, se entenderán establecidas siempre dentro de los límites de la propia competencia legislativa y sin violar los principios fundamentales acerca de la autoridad de las leyes.

Según los más justos principios, es necesario no olvidar, en general, que la competencia legislativa para determinar la formal declaración de la voluntad idónea para engendrar una relación jurídica, debe atribuirse al soberano mismo á quien corres-

(1) Véase el tomo V, §§ 1.337 y siguientes, *Cuestión de la remisión*, pág. 118.